

Sumilla: Los indicios que pesan sobre el procesado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados y acreditan que coordinó antes y durante el secuestro del ciudadano español, llegando a tener objetos de propiedad de este, lo solo se explica lógicamente porque tuvo participación en el delito.

Lima, trece de octubre de dos mil quince

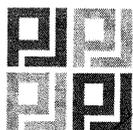
VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado José Manuel Gómez García, contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y tres, del nueve de abril de dos mil catorce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

1. Fundamentos del recurso

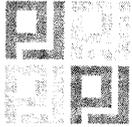
PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado José Manuel Gómez García, en su recurso formalizado de fojas seiscientos dieciséis, indica que: i) El mérito de la sentencia anticipada de Elvis Erasmo Moreno Valdivia no es suficiente para acreditar la responsabilidad del recurrente. ii) El testigo Juan Abel Segura Matos no efectuó reconocimiento contra el procesado. El recorrido vehicular del mismo testigo no lo incrimina. iii) Las reuniones con sus coprocesados, que aparecen del reporte de llamadas, antes y después del delito, no son medio de prueba. Además, el solo hecho de reunirse no es un medio de prueba que acredite su vinculación al delito y estas reuniones eran de



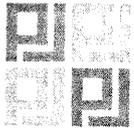
carácter laboral. iv) La declaración del efectivo "Ramos" colisiona con la de otros testigos efectivos policiales que intervinieron al recurrente. v) Al momento de efectuarse el acta de inventario del vehículo BOH-cero ocho siete, no se precisó la marca de cigarrillos. vi) El acta de entrega de pertenencias del vehículo BOH-cero ocho siete, fue realizado en días posteriores a la intervención, pese a ello, no contó con la presencia del Fiscal, por lo que no es válido. Asimismo, se contradice en cuanto a la marca de cigarrillos. vii) Sobre el dinero registrado en el acta de registro domiciliario e incautación, él no sabía su origen ilícito, era de una persona ebria que se encontraba en su auto. No existe acta con presencia Fiscal que deje constancia del fotocopiado del dinero que se iba a usar para ser entregados a los plagarios de la víctima. No existe acta de cotejo del dinero encontrado en el inmueble. viii) Al momento del secuestro, el imputado se encontraba en otro lugar, cerca del local de ENAPU y los hechos ocurrieron en la cuadra diez de la avenida Colonial, la hora de los hechos fue a las quince y cinco horas, cuando el tráfico es intenso, por lo que es imposible que haya estado en dos lugares al mismo tiempo, pues para llegar al lugar de los hechos se demoraría treinta minutos.

2. Imputación

SEGUNDO. La acusación fiscal, de fojas doscientos setenta y dos, atribuye que: **a)** El veintinueve de marzo de dos mil seis, a las diecisiete y quince horas, cuando el ciudadano español Andrés Güde Gonzales se desplazaba por la cuadra diez de la avenida Colonial, en el automóvil marca *Toyota*, color negro, de placa de rodaje BOH-cero ocho siete, conducido por Juan Abel Segura Matos, fue interceptado por los encausados Tomás Moreno Carranza, José Manuel Gómez García, Cinthia Vanessa Flores Balbín, Christiams Mendoza Constantini, Jhonny



Martín Vásquez Carty, José Carlos Mendoza Vargas, Alen Raúl Centeno Roberto, Marco Antonio Quelopana Alcalde y Rafael Alberto Peña Rojas, que se desplazaban en cuatro vehículos, utilizando uniforme de la Policía Nacional del Perú y portando armas de fuego. En la ejecución del plagio los procesados actuaron con violencia, rompieron la luna derecha posterior del vehículo de donde sacaron al agraviado y ante la resistencia que opuso, no dudaron en utilizar armas de fuego, logrando herirlo en las extremidades. Posteriormente, abandonaron el vehículo que utilizaron en el secuestro en el distrito de Pueblo Libre, camioneta Jeep Cherokee, color verde, de propiedad de Segundo Gabriel Iglesias Díaz, unidad vehicular que llevaba la placa de rodaje RQ-cinco nueve cinco cero, siendo su placa original RQ-cinco tres siete cero, que fue sustraída el veintiséis de febrero de dos mil seis, a las doce y treinta cuando se encontraba estacionada en el parqueo de tiendas "Metro" del distrito de Surquillo. **b)** El doce de abril de dos mil seis, al promediar las dieciocho horas, se montó un operativo policial por inmediaciones del puente Atocongo en el distrito de San Juan de Miraflores, con el fin de intervenir a presuntos autores del plagio en agravio de Andrés Güde González, en el lugar se pudo notar la presencia de Tomás Moreno Carranza, cuando descendía del automóvil marca Daewoo, modelo Tico, color guinda, de placa de rodaje IQ-ocho siete seis dos, conducido por José Manuel Gómez García, ambos, al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga, pero fue intervenido el primero de los nombrados encontrando entre sus pertenencias, dos celulares de la empresa Claro con serie uno seis uno seis tres dos uno nueve seis y número secreto dos cero tres cero ocho uno uno uno cero seis uno seis cero siete seis ocho, así como dos envoltorios de papel que contenían al parecer cannabis sativa, marihuana. **c)** Paralelamente, se ubicó el vehículo de placa de rodaje IQ-ocho siete seis dos, por inmediaciones

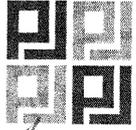


del grifo *Mobil* situado en la esquina de las avenidas Tomás Marsano y Próceres, se interviene a José Manuel Gómez García y a Cinthia Vanessa Flores Balbín, hallando en poder del primero de los mencionados: un teléfono celular, marca *Motorola*, un chip prepago, con serie uno nueve tres nueve cero cero nueve cinco ocho tres y ocho nueve cinco uno uno cero cero dos uno cinco cero dos, ambos de la empresa *Claro*, así como un recorte de periódico del veintinueve de marzo de dos mil seis, con inscripción en lapicero rojo "BOH-cero ocho siete/negro español", así como una cajetilla de cigarros "*Chesterfield*", marca utilizada por el agraviado. **d)** Los encausados pertenecen a una organización criminal cuyo fin es planificar y ejecutar diversos delitos, para lograr sus objetivos, emplean armas de fuego de corto y largo alcance, vehículos modernos, medios de comunicación como teléfonos celulares, sus acciones tienen como finalidad obtener ilícitamente dinero a cambio de la libertad de sus víctimas.

TERCERO. El delito de secuestro está encuentra regulado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal y se configura cuando el agente priva a otra persona de su libertad personal, sin mediar derecho alguno, motivo ni facultad justificada; para consumir este delito no se requiere acreditar el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Este delito se agrava cuando, entre otros, se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado y cuando este es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

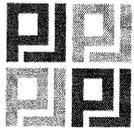
3. Medios de prueba del delito de secuestro

CUARTO. La materialidad de este delito se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba: i) El acta de entrevista personal de Andrés



Güde Gonzáles, de fojas sesenta del cuadernillo, en el que relató cómo lo secuestraron y le dispararon en brazo y pierna por oponer resistencia, así como que en cautiverio fue víctima de maltratos físicos y era custodiado por dos personas. ii) Las declaraciones de Juan Abel Segura Matos (manifestación policial de fojas cuarenta y tres del cuadernillo y continuación de manifestación policial de fojas cuarenta y nueve del cuadernillo), en las que señaló que era chofer de Andrés Güde Gonzáles, conducía un vehículo *Toyota* modelo *Avensis*, color negro, de placa de rodaje número BOH-cero ochenta y siete, de propiedad de la Empresa América Leasing, a la altura de la cuadra diez de la avenida Colonial, cuando intempestivamente un vehículo frenó delante de él, descendieron dos sujetos vestidos con uniforme policial, estos rompieron las lunas, Güde Gonzales intentó escapar por la puerta izquierda siendo atrapado por los atacantes. El vehículo marca *Jeep*, modelo *Cherokee* de placa de rodaje RQ-cinco mil novecientos cincuenta, de color verde, guarda semejanza con el carro que frenó delante de él al momento del secuestro. iii) La manifestación policial de Augusto Hugo Sánchez Urpeque, de fojas cuarenta y siete del cuadernillo, en presencia del Fiscal, quien vio el momento del secuestro, cuando "cierran" el auto de color negro, habían dos policías que cerraban el paso de los otros vehículos que circulaban. Esto acredita la forma en que se privó de libertad al agraviado, sin razón legal alguna, solo por ser un empresario de quien querían obtener beneficio económico. Además, fue maltratado.

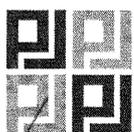
QUINTO. Respecto a la vinculación del procesado con este delito se tiene: i) El parte número doscientos catorce-dos mil seis-DIRINCRI-PNP-DIVINSEC-D dos-E, dos de fojas trescientos veintiuno del cuadernillo. ii) El informe número ciento veintisiete-seis-DIRINCRI/DIVINSEC-D uno-E tres,



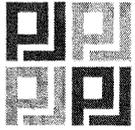
de fojas trescientos veinticinco del cuadernillo, que establece que luego del secuestro del agraviado la policía realizó una serie de investigaciones a fin de encontrarlo y a los responsables del delito, llegando a detener en el vehículo de placa de rodaje IQ-ocho siete seis dos, por inmediaciones del grifo *Mobil* situado en la esquina de las avenidas Tomás Marsano y Próceres, al recurrente José Manuel Gómez García y a Cinthia Vanessa Flores Balbín con elementos que lo vinculan al delito, inmediatamente se detuvo al ya sentenciado por estos hechos, Tomas Moreno Carranza, quien iba con ellos en el referido automóvil.

SEXTO. Esto se confirma con: i) La declaración del efectivo policial Alex Palacios Obregón en juicio oral, de fojas cuatrocientos veintisiete, quien señala que según las investigaciones Moreno Carranza tenía una banda con Vásquez Carty, Centeno Roberto, Gómez García, conocido como "Joel". En el registro se le encontró droga, celular, un papel con el apunte de una placa y cigarrillos. Participó en el registro domiciliario de Gómez García. ii) La declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos treinta y cinco del efectivo policial Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán, quien indica que por investigaciones se determinó que la organización estaba conformada por "La Gata", Avilés Arnao, Molina Acosta, Moreno Carranza, Gómez García, Centeno Roberto, quienes estaban en contacto. iii) La declaración en juicio oral del efectivo policial Víctor Ocaña Horna, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, quien refirió que el vehículo en el que iba el recurrente quiso darse a la fuga.

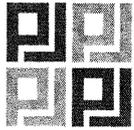
SÉPTIMO. Aunado a ello, como elementos que lo vinculan al delito se tienen: **A)** i) El acta de registro vehicular *in situ* y comiso de fojas cincuenta y tres del cuadernillo, efectuado el doce de abril de dos mil



seis, en las avenidas Próceres y Tomas Marzano, el chofer es José Manuel Gómez García, vehículo marca Daewoo, modelo Tico, color guinda de placa IQ-ocho siete seis dos, en el que se encontró debajo del asiento del conductor del vehículo en mención, marihuana y pasta básica de cocaína, una cajetilla de cigarrillos marca "Chesterfield", que contenían seis cigarrillos de la misma marca. ii) El acta de inventario del vehículo BOH-cero ocho siete de fojas cincuenta y seis del cuadernillo, del veintinueve de marzo de dos mil seis, efectuado al vehículo del agraviado. Entre otras cosas se halló nueve cajetillas de cigarrillos. iii) El acta de entrega de fojas setenta y dos del cuadernillo, en el que la policía le entrega al agraviado sus pertenencias halladas en el vehículo atacado, entre otras cosas, un paquete abierto que contenía nueve cajetillas de cigarrillos marca Chesterfield. Lo que acredita que en el vehículo del recurrente se encontraron cigarrillos de la misma marca que las que consume el agraviado y tenía en su automóvil al momento de ser secuestrado, dato importante toda vez que esta marca de cigarrillos no es de común consumo en el país. No obstante la defensa cuestiona las actas de registro vehicular e inventario, estas se hicieron en un contexto de urgencia. Asimismo, si bien no se señala la marca de cigarrillos en el acta de inventario, sí se hace de la cantidad, la que concuerda con la de entrega, que fue firmada por el agraviado, quien aceptó lo devuelto, lo que acredita que era la misma y da fiabilidad a este medio probatorio. **B)** El acta de registro personal *in situ* de fojas sesenta y tres del cuadernillo, del doce de abril de dos mil seis, realizado a José Manuel Gómez García, quien portaba un retazo de papel periódico de la sección política, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, con inscripciones en tinta de lapicero de color rojo "BOH-cero ocho siete/NEGRO (ESPAÑOL)", en el interior de una billetera de cuero, color marrón. Son los datos exactos del vehículo en el cual se



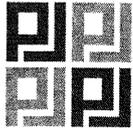
desplazaba el agraviado Andrés Güde al momento de ser secuestrado, así como su nacionalidad. **C)** i) El acta de verificación de dinero de fojas trescientos cincuenta y cuatro del cuadernillo, en el que se da cuenta que el ocho de abril de dos mil seis verifican y fotocopian ochenta y nueve mil dólares americanos que serán utilizados para el pago solicitado por los DDCC autores del secuestro de Andrés Güde Gonzales. ii) La declaración en juicio oral del efectivo policial César Arturo Postigo Díaz, de fojas cuatrocientos cuarenta, quien refirió que en el domicilio del recurrente se encontró cuatro mil ochocientos dólares, que era parte del dinero del rescate del agraviado. No obstante, no se consignó este monto de dinero en el acta de registro domiciliario de fojas sesenta y cinco del cuadernillo, el propio acusado aceptó su posesión, pero justificándolo en que lo había hurtado a un pasajero de su taxi cuando se quedó dormido, lo que no es creíble. Si bien no existe acta de cotejo del dinero, la única explicación lógica es que lo haya obtenido de forma ilícita. **D)** En el acta de registro personal *in situ* de fojas sesenta y tres, en el que se establece que se le incautó el teléfono celular número nueve tres ocho dos tres siete seis nueve, desde el cual mantuvo comunicaciones con su coprocesado Moreno Carranza, la declaración de este y lo obrante en el atestado policial, se acreditó que antes del secuestro y durante la ocurrencia del mismo se efectuaron estas comunicaciones. Asimismo, el aparato telefónico registra su permanencia en la jurisdicción del Callao a inmediaciones del lugar donde pasó el agraviado y zona de secuestro, habiéndose reunido a las diecisiete horas del mismo día, momentos antes del secuestro con los portadores de los teléfonos números, nueve tres ocho uno uno dos cinco cinco, Tomás Moreno Carranza, nueve dos ocho ocho uno ocho siete uno, Alen Raúl Centeno Roberto, nueve dos nueve cuatro cuatro cuatro cuatro tres, Rafael Alberto Peña Rojas, nueve dos nueve cero cinco



cuatro dos cinco, del conocido como "Cobra" o "Viejo Juan" y nueve siete dos cinco nueve cero dos siete. No obstante, señala que es imposible que el procesado haya estado en los lugares citados y a la vez en el lugar de los hechos, la imputación es por coautoría, que exige el reparto de funciones, así este transportaba a Moreno Carranza cerca del lugar de los hechos coordinando las acciones del secuestro, lo que era parte del plan criminal. Asimismo, en el recurso de nulidad número mil setecientos treinta y cinco-dos mil trece-Lima, tenido a la vista, en el que se confirma la condena a Moreno Carranza se dejó como hecho con calidad de cosa juzgada, que este coprocesado el día de los hechos mantuvo comunicación con el número de celular nueve dos nueve cero cinco cuatro dos cinco; y si bien el procesado se encontraba a varias cuadras del lugar del secuestro (cuadra diez de la avenida Colonial), el usuario del número citado se encontraba en la cuadra veinticuatro de la avenida Colonial, cerca del lugar del secuestro, entre las diecisiete con quince y diecisiete con diecisiete horas, cuando se produjo el secuestro, además, se comunicaron otra vez cuando estaban en la cuadra diecisiete de la avenida Manuel Tellería, luego se comunicaron cuando estuvo en la cuadra quince del jirón Pastaza, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, en la cuadra dieciséis del jirón Túpac Amaru, en La Perla Callao, a las diecisiete horas con veintiocho minutos; lugar cercano donde estaba Moreno Carranza, lo que evidencia la coordinación que mantenía con personas cercanas al lugar del secuestro. Además, mantuvo comunicación con sus coprocesados el día de la liberación del secuestrado.

4. Prueba indiciaria del delito

OCTAVO. Aun cuando no existe prueba directa de la participación del procesado en los hechos delictivos, sí hay prueba indiciaria que

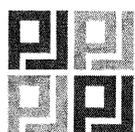


desvirtúa su presunción de inocencia. En este caso, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, emitió una Ejecutoria Vinculante respecto a la prueba indiciaria y señaló que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, por lo que deben cumplirse las siguientes reglas: i) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno. ii) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar. iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia

NOVENO. Como indicios antecedentes que revelan la preparación del delito, son hechos probados que al acusado se le encontró un documento con los datos exactos de la movilidad y nacionalidad del agraviado. Además, antes del secuestro mantuvo comunicación con sus coprocesados, de los cuales varios ya han sido condenados por estos hechos.

DÉCIMO. Como indicio concomitante –circundante al hecho– está probado que mantuvo comunicación el día y hora de los hechos con sus coprocesados, estando cerca del lugar de los mismos, lo que evidencia una coordinación de su parte con lo sucedido.

DÉCIMO PRIMERO. Como indicio posterior, se le encontró cigarrillos que no son de consumo usual en el Perú y eran los que tenía en su auto el



agraviado, así como cuatro mil ochocientos dólares, los cuales no pueden tener un origen lícito.

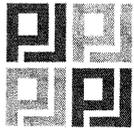
DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, existe un indicio de mala justificación, pues su versión del hurto no es comprobable. Además, existe conducta sospechosa, pues ante la presencia policial optó por huir.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, los indicios que pesan sobre el procesado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la Ejecutoria vinculante reseñada, y acreditan que el procesado coordinó antes y durante el secuestro del ciudadano español, llegando a tener objetos de propiedad de este, lo solo se explica lógicamente porque tuvo participación en el delito.

5. Delito de asociación ilícita para delinquir

DÉCIMO CUARTO. El delito de asociación ilícita requiere la existencia de una pluralidad de personas, las mismas que tienen una organización mínima, lo que permite el reparto de funciones, requiere una estructura criminal con vocación de permanencia y por último, la existencia del fin delictivo.

DÉCIMO QUINTO. En el presente caso, existen una pluralidad de condenados, estos estaban organizados y existía el reparto de funciones, pues como se vio de los hechos que tienen calidad de cosa juzgada, cada uno tenía un rol en la comisión de los ilícitos, pues en los delitos de secuestro se requiere de una pluralidad de personas que puedan intervenir y capturar a otra con impunidad, además, se requiere otros que cuiden al agraviado y que se pongan en contacto con los



familiares de la víctima, como se vio, así estos, se correspondían con una estructura criminal con vocación de permanencia, la misma que tenía un fin delictivo, delitos que fueron juzgados.

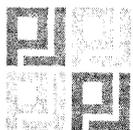
6. Pena y reparación civil

DÉCIMO SEXTO. Para la dosificación punitiva debe observarse el principio de proporcionalidad, la gravedad del delito, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. La sanción para el delito de secuestro agravado, a la fecha de los hechos tenía un mínimo de veinte años de pena privativa de libertad y un máximo de treinta y cinco; para el delito de asociación ilícita para delinquir una mínima de tres y una máxima de seis. Ante la gravedad del ilícito, sus graves consecuencias, la penalidad establecida y la ausencia de atenuantes privilegiadas; la pena impuesta es mínima, pero no cabe aumentarla sin afectar el principio de no reforma en peor.

DÉCIMO SÉPTIMO. La reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, en este caso se fijó en seis mil nuevos soles, que no es consecuente con el daño ocasionado, pues se pagó a los secuestradores por la libertad del agraviado ochenta y nueve mil dólares americanos, pero este extremo no fue recurrido y se rige por el principio dispositivo. De la misma forma la reparación civil para el Estado es mínima ante el perjuicio causado.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por la Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos



ochenta y tres, del nueve de abril de dos mil catorce, en el extremo que condenó a José Manuel Gómez García como autor del delito contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y contra la Libertad-secuestro agravado, en perjuicio de Andrés Güde Gonzales, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a Güde Gonzales y mil nuevos soles a favor del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Loli Bonilla.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ jhsc

08 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA